#

Con fecha 28 de mayo de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE DELITO DE ESTUPRO**;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

El vocablo estupro viene del latín *stuprum* y, a su vez, del griego *strophe* , que significa engaño o estafa. En su sentido legal, se trata de una figura jurídica que se aplica a un tipo de delito sexual". El mantener un contacto sexual con una persona que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad y recurriendo para ello a algún engaño o a una cierta manipulación psicológica del menor, es considerado como estupro. Si atendemos a su etimología, podríamos decir que el estupro es un engaño sexual, por lo tanto, quien comete este delito es una persona adulta que manipula a un menor para mantener relaciones sexuales. Para que el estupro se considere delito es necesario que la persona sea adulta y que su víctima sea menor de edad. En la mayoría de casos, esta acción va acompañada de un aprovechamiento por parte del adulto, quien abusa sexualmente del menor utilizando la inmadurez de éste.

Entonces pues, el Estupro es un delito doloso; un hecho es doloso porque eminentemente dentro de los requisitos del victimario se encuentra la obtención del consentimiento de la víctima con base en engaños o de la seducción, por lo cual es posible entender que el implicado tiene toda la voluntad plena de llegar a la cópula con la persona menor de dieciocho años, pero mayor de doce. De tal manera que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto, por el contrario, la inculpabilidad se considera al aspecto negativo de la culpabilidad, considerando como la falta de nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto, por ello, el temor fundado en el estupro se presenta cuando el agente del delito tiene un miedo objetivo de ser muerto si no se ejecuta el delito.

Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador. El sujeto activo en el estupro es el hombre mayor de edad, y el pasivo, la norma precisa, que puede ser sujeto de estupro la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 18, por tanto el objetos material, es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es la mujer mayor de 12 y menor de 18 años, así pues, el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependientemente de la edad, el normal desarrollo psicosexual, pues la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de acuerdo a la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo. Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira. Puede consistir en una simulación.

Ahondado a lo anterior, resulta oportuno insertar los siguientes cuadros comparativos que a nivel estatal hacen referencia a la regulación del delito de estupro en perjuicio de los menores de edad:

Aguascalientes	**Baja California**	**Baja California Sur**
Legislación Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 23.- El Estupro consiste en realizar cópula con persona casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La reparación del daño, comprenderá además el pago de los	**Articulo 182.-** Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Reforma **Agravación de la punibilidad: -** La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio. **Artículo 183.-** Querella. - No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de	**Artículo 290.-** Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente. **Artículo 291.-** Se procederá en contra de la persona estupradora por querella del o la ofendida o de sus representantes legítimos. **Artículo 292.-** La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración

alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere. DECRETO 82 (reforma) DIC 12 2005. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.	sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Reforma **Articulo 184.-** Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil. Reforma	judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.
Campeche	**Coahuila**	**Colima**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo. **Art. 231.-** Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de	**Artículo 394. Sanciones y Figura Típica de Estupro.** Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce. *(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)* **Artículo 395. Condición de Procedibilidad para perseguir el delito de Estupro.** Sólo se procederá contra el estuprador por querella del ofendido o de sus representantes legítimos y si	**(Reformado, Dec. 159, aprob. 10 oct. 2007) Artículo 211.-** Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades. No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal. **Articulo 212.-** (***Derogado mediante dec. 279, aprobado el 19 de noviembre de 2005)*** **Articulo 213.-** No se procederá contra el activo sino por

éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. **Art. 232.-** Derogado.	no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia. **Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de Violación o Estupro.** Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.	querella de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.
Chiapas	**Chihuahua**	**Distrito Federal**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querella de la parte ofendida.	**Artículo 177.** A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Este delito se perseguirá previa querella.	**Artículo 180.** Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 240.- Derogado.		
Durango	**Guanajuato**	**Guerrero**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.	**Artículo 185.** A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querella.	**Articulo 145.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
Hidalgo	**Jalisco**	**México**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**

Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días. **Artículo 186.-** Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario. **Artículo 187.-** El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querella de parte ofendida o de su legítimo representante.	**Artículo 142-I**.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario. Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante	**Artículo 271.-** Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. **Artículo 272.-** No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querella de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.
Michoacán	**Morelos**	**Nayarit**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
mínimo general vigente. (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004) (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 6 DE JULIO DE 2004) Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes	**Reforma Vigente.-** Reformado el presente artículo por Decreto 250 publicado en el POEM 4335 de fecha 2004/06/29. Antes decía: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad	derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario. **Articulo 259.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de

legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 3 DE AGOSTO DE 1998) ***Artículo* 244.-**La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.	docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo. **REFORMA SIN Vigencia.-** Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19. **Artículo *160.-** En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos. Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código. .	sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.
Nuevo León	**Oaxaca**	**Puebla**
Código Penal	**Código Penal**	**Código de Defensa Social**

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas. **Artículo 264.-** No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.	de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño. **244.-** No se procederá contra el estuprador sino por querella de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos. **245.-** La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.	para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario. **Artículo 265** Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño. **Artículo 266** No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.
Querétaro	**Quintana Roo**	**San Luis Potosí**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.	REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006. **Artículo 130.-** Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querella de parte ofendida o de su legítimo representante. (TERCER PÁRRAFO DEROGADO P.O. 20 OCT. 2006.) **Artículo 131.-** Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos,	**Artículo 149.** Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querella necesaria.

	la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil. ADICIONADO P.O. 29 JUN. 2001. Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.	
Sinaloa	**Sonora**	**Tabasco**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**

Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). **Artículo 186**. Sólo se perseguirá por querella de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente	**Articulo 215.-** Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad. **Articulo 216.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula. **Articulo 217.-** La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere,	**Artículo 153.-** Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.	además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.	
Tamaulipas	**Veracruz**	**Yucatán**
Código Penal	**Código Penal**	**Código Penal**
Artículo 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte	**Artículo 189.** A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa	**Artículo 311.-** Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión. **Artículo 312.-** En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querella de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante. **Artículo 271.-** Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad. Si la víctima fuer mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario. Si la víctima fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario. **Artículo 272.-** No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de	de hasta ciento cincuenta días de salario; y II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Este delito se perseguirá por querella.	

éstos, de sus legítimos representantes. **Artículo 277.-** Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando: I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasia o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima; II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y		

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.		
Zacatecas		
Código Penal		
Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de junio de 1995, Decreto número 143.) **Artículo 235**. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querella del ofendido o sus representantes legales. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)		

Tomando en cuenta la información recopilada sobre el delito de **Estupro** se puede resaltar que: El delito de Estupro se puede comprender como el acto donde el menor acepta llevar a cabo la relación sexual con una persona mayor, utilizando la persona medios de engaño para lograr el consentimiento del menor.

Las sanciones que se estipulan en los distintos códigos penales se clasifican conforme a la edad del pasivo, es decir:

Cuando el Sujeto Pasivo es mayor de 12 años:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Aguascalientes	Prisión de 1 a 5 años.	De 5 a 25 días de multa y pago total de la reparación de los daños.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Baja California Sur	Prisión de 6 meses a 3 años.	Hasta por cien días de salario mínimo.

	Campeche	Prisión 3 meses a 4 años.	De 20 a 200 días de salario mínimo.
	Colima	Prisión de 1 a 6 años.	Hasta por 70 unidades.
	Chiapas	Prisión 3 a 7 años.	De 36 a 288 días de salario mínimo.
	Hidalgo	Prisión de 3 a 8 años.	De 50 a 150 días.
	Jalisco	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Morelos	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	Oaxaca	Prisión de 3 a 7 años.	De 100 a 300 días de salario.
	Zacatecas	Prisión de 3 meses a 3 años.	De 1 a 10 cuotas.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años y menor de 16:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Coahuila	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Michoacán	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	San Luis Potosí	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
	Sinaloa	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
	Tabasco	Prisión de 6 meses a 5 años de prisión.	No la especifica.
	Yucatán	Prisión de 3 meses a 4 años de prisión.	No la especifica.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 12 años menor de 14:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Tamaulipas	Prisión de 3 a 7 años.	De 200 a 400 días de salario.
Cuando el Sujeto Pasivo	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**

sea mayor de 13 años menor de 18:			
	Nuevo León	Prisión de 1 a 5 años.	De 6 a 15 cuotas.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años menor de 16:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 4 años.	De 100 a 200 días salario
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 14 años y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Baja California	Prisión de 1 mes a 3 años.	No la especifica.
	Colima	Prisión de 3 a 8 años.	De 10 a 150 días de salario mínimo.
	Chihuahua	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 100 días de salario mínimo.
	Durango	La pena aumentará en una mitad.	No la especifica.
	Quintana Roo	Prisión de 6 meses a 5 años.	No la especifica.
	Veracruz	Prisión de 3 meses a 4 años.	No la especifica.
Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 15 años y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	México	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
Cuando el pasivo es menor de 16:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Guanajuato	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 30 a 100 días.

Cuando el Sujeto Pasivo sea mayor de 16 años y menor de 18:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Sinaloa	Prisión de 6 meses a 4 años.	De 30 a 100 días.
	Tamaulipas	Prisión de 3 meses a 1 año.	De 100 a 200 días salario.
Cuando el Sujeto Pasivo sea menor de 17:	**Entidad**	**Pena Privativa de la Libertad**	**Multa**
	Querétaro	Prisión de 4 meses a 6 años.	No la especifica.

De igual manera, las características del delito de Estupro dependiendo del estado son las siguientes:

- Se ejecuta con el consentimiento de la persona. (en todos los estados)
- Su objetivo es llegar a la cópula con un menor. (en todos los estados)
- La victima otorga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. (sólo los estados de Querétaro, Quintana Roo y Tabasco, no se mencionan las condiciones por el cual se da el delito.)
- Se persigue por querella en los estados de: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Chiapas, Distrito federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Veracruz y Zacatecas, mientras que, en Guerrero, Campeche, Morelos, Tamaulipas, Nayarit, el delito se perseguirá por queja de la mujer ofendida, de sus padres o sus tutores.
- La reparación de daños contempla la manutención, en caso de que resulte un producto de la relación sexual entablada, en los estados de: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. Sin embargo, estados restantes no se menciona las condiciones que se darán en cuestión de reparación de los daños.
- El matrimonio del agente con la ofendida extingue la pretensión punitiva en los estados de Nayarit y Sinaloa.

Por consiguiente, al tratarse de un hecho sexual, el medio de ejecución del estupro es la seducción y el engaño a una persona menor de edad, debido a esta característica la toma de muestras es más delicada porque se debe contar con el permiso de los padres o

tutores, quienes en ocasiones no aceptan por no creer que el menor de edad fue ultrajado, por lo general, por personas de la misma familia.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los indicadores, es ello, motivo que se castigue con mayor pena a los responsables de la comisión del delito, ya que ellos solo velan por sus intereses, sin importarles los daños que acarrean a la víctima, tanto en su vida personal como en su libre desarrollo con la sociedad, ya que lastimosamente los jóvenes de ahora, quieren vivir la vida apresuradamente, sin pensar las consecuencias que conllevan sus actos, a su edad aun no tienen el raciocinio necesario para la libertad de toma de decisiones; en ese sentido, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 513

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

UNICO - Se reforma el artículo 181 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para que quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 181. Se impondrá de 1 año a 5 años de prisión y multa de setenta y dos a trecientos sesenta Unidades de Medida y Actualización, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio **de la seducción o de cualquier tipo de engaño.**

Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan al delito.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otra persona.

Para la procedencia de la acción correspondiente, se requiere previa querella de la victima directa o por conducto de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutor, representante de hecho o de derecho o a falta de los anteriores, del titular de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.